

novcientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2322 que concede jubilaciones con pensión del Estado.—
G. O. N° 8077 del 2 de enero de 1957

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2322

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) A la señora Florentina Mateo Tejeda, una pensión de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales;
- b) Al señor Juan Durán Hernández, una pensión de veintisiete pesos oro (RD\$27.00) mensuales;
- c) Al señor Emiliano Cuevas Peña, una pensión de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales; y
- d) A la señora Juana María Piña Pérez, una pensión de doce pesos oro (RD\$12.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre de mil

novecientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 2323 relativo a las instalaciones sanitarias domiciliarias.—
G. O. N° 8075 del 30 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2323

VISTO El artículo 82, del Código Trujillo de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO RELATIVO A LAS INSTALACIONES
SANITARIAS DOMICILIARIAS

DISPOSICIONES GENERALES:

I.— Aplicación de este Reglamento:

Art. 1.— La aplicación del presente Reglamento corresponderá a la Secretaría de Estado de Salud Pública en los servicios a su cargo.

II.— Obligación de construir obras sanitarias de desagüe:

Art. 2.— A medida que el Poder Ejecutivo declare en explotación uno o más sectores de los servicios públicos de alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial, los propietarios de los inmuebles ubicados en dicho sector o sectores instalarán las obras sanitarias que correspondan.

Art. 3.— Toda obra de alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial deberá ser ejecutada de acuerdo con planes y proyectos previamente autorizados conforme a las prescripciones del presente Reglamento y dentro de los plazos legales.

III.— Cumplimiento del Reglamento y efectos legales:

Art. 4.— Para los efectos legales y reglamentarios, se considerarán como existentes sólo las instalaciones domiciliarias de alcan-